

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca quince (15) de enero dos
mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2016-063

En virtud de lo manifestado por el del demandado, el juzgado **RESUELVE:**

Deniegase la anterior solicitud, por incumplirse el art 317-2 del código general del proceso, observe que la última actuación del demandante fue el 26 de noviembre del 2019, donde solicita el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Conforme al art 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia

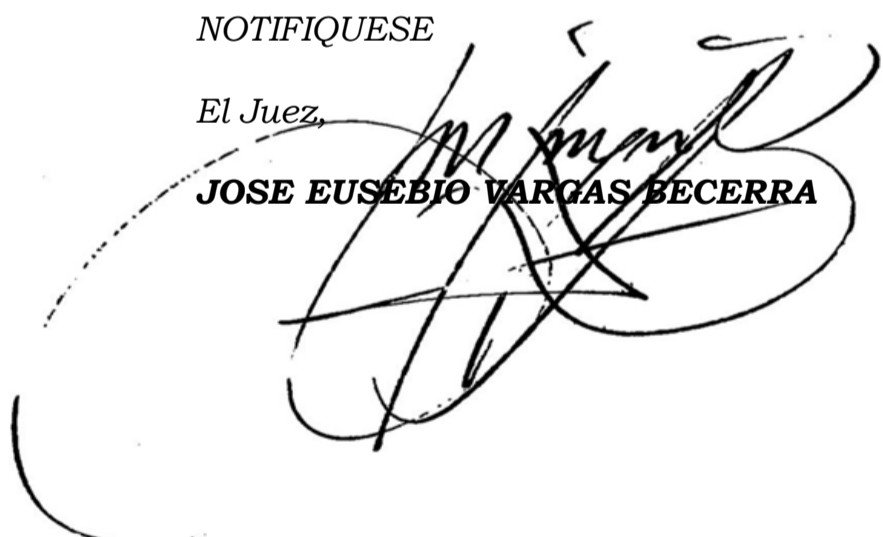
El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

Conformé al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 806. ACREDITE la autenticidad del memorial anterior, debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica). la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 05 hoy 18-1-2021

El secretario,

